

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF. TUTELA DE FELIX STEVENS BERNATE MESA
CONTRA LA OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA
JUDICIAL RAD. 2021-00112.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **FELIX STEVENS BERNATE MESA** en contra de **LA OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL**.

I.- ANTECEDENTES:

1.- El señor **FELIX STEVENS BERNATE MESA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, interpuso demanda de tutela en contra de **LA OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL** para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia y en consecuencia:

ORDENAR que se realice el desarchive del proceso 2015-0149 archivado en la caja 67 del año 2018.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que en el Juzgado 23 de pequeñas causas y competencia múltiple cursó proceso en contra del accionante con número radicado 2015-0149.

2.2. Que el mencionado proceso fue terminado y en consecuencia archivado en la caja 67 del año 2018.

2.3. Que desde el 1° de noviembre de 2019 radicó solicitud de desarchive y a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada. Oportunamente el **JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** manifestó por conducto de su titular, que en dicho juzgado se tramitó un proceso de ejecución con radicado 2015-0149 de COOTRAFA contra NESTOR RAUL CORTES y FELIX STEVENS BERNATE MESA, del que inicialmente conoció el juzgado 64 Civil Municipal de esta ciudad; que el Juzgado 23 de Pequeñas Causas procedió al desarchive del proceso el día 5 de marzo de 2021. Que a fin de que el accionante tenga acceso al expediente, se procede a agendar cita para la concurrencia a la sede judicial el día 10 de marzo de los corrientes en el horario de 9 am a 1 pm, comunicación que se remitirá al correo electrónico stevenaomez194@hotmail.com indicado para notificaciones.

Manifestando que dicho juzgado siempre ha propendido por dar la mayor celeridad en cada solicitud de los usuarios, siempre ciñéndose al ordenamiento procesal y las normas sustanciales que para cada caso en particular se han de estudiar.

Por su parte, **LA OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL** guardó silencio frente a la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del principio constitucional inmediatamente mencionado, el legislador reglamentó la acción de Tutela con el Decreto 2591 de 1991, indicando en los artículos 5°, 6° y 42 los presupuestos mínimos que deben ser tenidos en cuenta para la prosperidad y procedencia de la misma y en el entendido que tales peticiones sean racionales y no exista otro medio de

defensa judicial, a menos que se proponga para evitar un perjuicio irremediable y se demuestre que los derechos fundamentales efectivamente han sido vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o del particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Acorde a lo anterior se puede inferir que los presupuestos básicos para la prosperidad de la acción de tutela son: 1° Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2° Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3° Que se traten de derechos fundamentales individuales; 4° Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado; 5°. Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (arts. 5, 6 y 42 del decreto 2591 de 1991).

En el presente caso el accionante, señor FELIX STEVENS BERNATE MESA solicita se realice el desarchivo del proceso 2015-0149 archivado en la caja 67 del año 2018.

Analizado en su conjunto lo expuesto por el accionante y lo contestado a esta instancia por el JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, encuentra esta Juez, que deben despacharse desfavorablemente las súplicas del accionante, ya que la situación que dio origen a la acción fue superada, pues dicho despacho informó que efectuó el desarchivo del proceso Nro. 2015-0149 el día 5 de marzo del cursante año y que agendó cita para que el accionante concurreniera a dicha sede judicial el día 10 de

marzo del corriente año en el horario de 9 a.m. a 1 p.m., por lo que la presente acción constitucional carece de objeto.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia invocados por el señor **FELIX STEVENS BERNATE MESA** contra **LA OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito, remitiendo copia de este fallo.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b53fb5b306e3699b285cadc6ce8ab8a7a42af202d7b10326a6cfccb0e5
311f6**

Documento generado en 10/03/2021 04:31:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a